



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

**CONSTANCIA DE SECRETARIA**

Proceso: Divisorio

Demandante: Sucesores Procesales de Camilo Torres Mutis Y Otros

Demandados: Jaime Alberto Torres Mutis Y Otros

Radicación nro.76-111-40-03-002-2016-00057-00

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m), se fija AVISO para dar traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra del auto nro. 121 del 23 de febrero de 2023, numeral segundo, proferido por este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia, por el término de tres (3) días. Se fija en lista según el artículo 110 del C. G Del P.

Guadalajara de Buga, 8 de marzo de 2023

**DANIELA GALLÓN ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**Radicado No. 2008 – 0049-00 / 2016-00057 – Impugnación de auto interlocutorio 121 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 por medio del cual se procede a resolver la impugnación dual que se erige en contra de la providencia auto interlocutorio 802 de Diciembre 15 de 202**

julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Mar 28/02/2023 19:34

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga  
<j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jesusazcarate  
<jesusazcarate@hotmail.com>;jjoacotorres@hotmail.com  
<jjoacotorres@hotmail.com>;tessieto@hotmail.com <tessieto@hotmail.com>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA– VALLE

E.....S.....D.

Radicado No. 2008 – 0049-00 / 2016-00057 –

**Entrega de bienes Precedente:** Ejecución de la sentencia dentro del Ordinario Divisorio Bien Inmueble rural Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.373-19514 Cédula Catastral No. 00-00-0004-0868-000. Circunscripción Calima – el Darién – Vereda Calima Actores: Sucesores de Camilo Torres Mutis y otros. Accionados: Sarita Beatriz, Rosario, Martha Lucia, Gloria María, Alba Teresa, María Esther, Jaime Alberto, León Alfredo Y Omar Nicolás Torres Mutis.

Asunto: Impugnación de auto interlocutorio 121 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 por medio del cual se procede a resolver la impugnación dual que se erige en contra de la providencia auto interlocutorio 802 de Diciembre 15 de 2022.

SUBSIDIARIAMENTE Se solicita se disponga del trámite y expedición de copias para activar el Recurso de Queja ante el superior por la no concesión del Recurso de Apelación impetrado.

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, Abogado plenamente acreditado dentro del asunto de la referencia, A Usted, Sr. Juez, comedidamente Acudo a efectos de IMPUGNAR por vía de Recurso de Reposición y subsidiariamente el de QUEJA respecto de la providencia siguiente:

1.- Impugnación de auto interlocutorio 121 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 por medio del cual se procede a resolver la impugnación dual que se erige en contra de la providencia auto interlocutorio 802 de Diciembre 15 de 2022

**Sustentándole de la siguiente manera:**



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA– VALLE

E.....S.....D.

Radicado No. 2008 – 0049-00 / 2016-00057 –

**Entrega de bienes Precedente:** Ejecución de la sentencia dentro del Ordinario Divisorio Bien Inmueble rural Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.373-19514 Cédula Catastral No. 00-00-0004-0868-000. Circunscripción Calima – el Darién – Vereda Calima Actores: Sucesores de Camilo Torres Mutis y otros. Accionados: Sarita Beatriz, Rosario, Martha Lucia, Gloria María, Alba Teresa, María Esther, Jaime Alberto, León Alfredo Y Omar Nicolás Torres Mutis.

Asunto: Impugnación de auto interlocutorio 121 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 por medio del cual se procede a resolver la impugnación dual que se erige en contra de la providencia auto interlocutorio 802 de Diciembre 15 de 2022.

SUBSIDIARIAMENTE Se solicita se disponga del trámite y expedición de copias para activar el Recurso de Queja ante el superior por la no concesión del Recurso de Apelación impetrado.

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, Abogado plenamente acreditado dentro del asunto de la referencia, A Usted, Sr. Juez, comedidamente Acudo a efectos de IMPUGNAR por vía de Recurso de Reposición y subsidiariamente el de QUEJA respecto de la providencia siguiente:

1.- Impugnación de auto interlocutorio 121 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 por medio del cual se procede a resolver la impugnación dual que se erige en contra de la providencia auto interlocutorio 802 de Diciembre 15 de 2022

**Sustentándole de la siguiente manera:**

**Error de procedimiento.-** El Recurso de reposición debe ser abordado a partir de los deberes estatuidos al juez en forma: El Código General del Proceso- Artículo 42 precisa que es deber del Sr. Juez- Numeral 7. Motivar .....las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.



La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

El mismo C.G.P. en su ARTÍCULO 7o. precisa como principio rector el de LEGALIDAD. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

*SU INICIACION EN EL ACAPITE DE LAS CONSIDERACIONES Presenta una situación de hecho que no corresponde con la realidad procesal por cuanto no se ha agotado la totalidad de las entregas de los predios y por ende no se las puede declarar precluidas.*

**Tampoco se ha aperturado respecto de las áreas sin entrega el Trámite procesal por medio del cual ese despacho haya hecho Entrega de los bienes que se le han indicado de manera precisa y bajo sus respectivas matriculas inmobiliarias, lo que nos lleva a consultar si es evidentemente cierto que en el expediente repose constancia de ese Precedente de Ejecución de la sentencia dentro del Ordinario Divisorio Bien Inmueble rural Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.373-19514 Cédula Catastral No. 00-00-0004-0868-000. Circunscripción Calima – el Darién – Vereda Calima a los individuos que integran el extremo procesal de los Actores: Sucesores de Camilo Torres Mutis y otros. Accionados: Sarita Beatriz, Rosario, Martha Lucia, Gloria María, Alba Teresa, María Esther, Jaime Alberto, León Alfredo Y Omar Nicolás Torres Mutis.**

*A ese respecto se apuntaba para dilucidar en forma material y jurídica el denominado **YERRO PRIMERO (1)**.- que no se aborda en manera alguna por el despacho. Se centró en la procesalidad y oportunidad de la existencia de mejoras, de la cuantificación de las mismas y de la oportunidad para su contradicción, pero no se sitúa en el contexto actual planteado, precisamente en el abordado Yerro No 1.*

Si se estudiase ese Yerro se atisbaría en las consideraciones o motivaciones con que se aboca y se nos despacha, pero de otra manera, pues, continua el presidente del proceso en una flagrante desubicación material – territorial frente al predio ya dividido de que se trata, además, con situación jurídica actual diferente a como la concibe el juzgador, pues con cada matricula inmobiliaria se tiene unidad de predio, individualidad de la cosa y por ende no se permite ya hablar de las mejoras concebidas en general del predio antiguo de mayor extensión. Por ello se insiste que el juez no ha despachado el



recurso en forma legal los predios que se le presentan con sus respectivas matriculas no existían en la forma dividida que se lo concibe hoy para en el pasado en el año 2012 en que se verifica una cuantificación de mejoras plantadas. De suyo se desprende del contexto en que se le induce a que lo permita a partir de cada predio en forma escalonada para la entrega oficial y los que no ostentan mejoras deben ser liberados de la carga a que se limita su postura, que, valga la pena indicar, resulta irrazonable y contradictorio del deber que se enlista e el numeral 2 del art 42 del C.G.P. 2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

*Ahora bien, el recurso de reposición y de apelación regularmente deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio, lo que nos invita a revisar si es que el ilustre juez previo este aspecto inserto en cada uno de los YERROS que se le endilgan a la providencia entonces impugnada. (Art, 42 del C.G.P Numeral 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes).*

*Es evidente que el Sr. Juez parte de una situación equivocada en cuanto que no es preciso en establecer de cual sector es de que se ha de tratar en armonía con lo pedido o planteado, pues, cuando se pronuncia o basa en una entrega parcial habría de referirse a la que se sectoriza como ZONA TURISTICA dentro del plano superficiario y topográfico de que se auxilia el trabajo de partición y división material, mas no de otro u otros hasta ahora pendientes de ser entregados en el desarrollo de lo normado en el C.G.P.*

*Mírese, de nuevo, que se ha efectuado la entrega del primer sector demarcado en la partición (A) (Turístico – dentro del cual se subdivide y toman los siguientes: lote 1: Camilo Torres, Lote 2 :Alba Teresa Torres y Lote 3: Beatriz Torres Mutis) al que se remite esta actividad de recibo de los sucesores procesales de Camilo Torres Mutis y de las Señoras Beatriz Torres Mutis y Alba teresa Torres Mutis – a quienes se les representa para esta actividad y las que surgen a futuro, en cuanto a la entrega y recibo de los predios divididos y entregados. Se dejan en manos del Sr. Jaime Alberto Torres las áreas que son suyas- las asignadas en*



*esa misma zona y que corresponden a los nominados lotes 4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 - dentro del cual (lote 12) se haya la casa de habitación que es propiamente la mejora plantada en el lote 12.*

Se adujo al plenario de este trámite, la Diligencia RECONOCIMIENTO EN CAMPO en que se fija los límites de los sectores que se denominan integrantes de la Zona turística, o sea el lote No1:

Se realizó la verificación de puntos de amarre con la que se realizó la topografía inicial, para partir de estos puntos como ref precisa para el correcto posicionamiento de los mojones del lindero.

REVISION Y RECOPIACION INFORMACION EXISTENTE Básicamente se hizo énfasis en la información referente a puntos de amarre de la red geodésica nacional, ya que la topografía se hace necesario ejecutarla en su totalidad, Toda la información de puntos geodésicos está en el archivo Excel clara y detalladamente.

*SU CONTINUIDAD EN EL ACAPITE DE LAS CONSIDERACIONES se sigue aferrando a la presentación de una situación de hecho que no corresponde con la realidad procesal por cuanto no se ha agotado la totalidad de las entregas de los predios y por ende no se las puede declarar precluidas.*

**Tampoco se ha aperturado respecto de las áreas sin entrega el Trámite procesal por medio del cual ese despacho haya hecho Entrega de los bienes que se le han indicado de manera precisa y bajo sus respectivas matriculas inmobiliarias, lo que nos lleva a consultar si es evidentemente cierto que en el expediente repose constancia de ese Precedente de Ejecución de la sentencia dentro del Ordinario Divisorio. A ese respecto, también, se apuntaba para dilucidar en forma material y jurídica el denominado YERRO SEGUNDO (2).- que no se aborda ni se dilucida de cara a la vereda procesal como Yerro consecutivo de motivación en cuanto a que esa entrega material que es presumida o idealizada, porque no existe materialmente esa diligencia tal que permita al juez ubicarse en zona y territorio específico y/o general, para apresurarse a esgrimir – por fuera de contexto como se lo advierte – una específica situación de mejoras existentes o inexistentes, pues, se repite, estas actividades para la entrega material de los sectores faltantes de visitar y desarrollar por vía directa, del juez, o por vía indirecta, del comisionado, en tanto no se**



verifica, entonces, no se pueden subsumir en la única diligencia previa e inicial existente en infolios, que, precisamente se realizara para el sector en comento – la ZONA TURISTICA –

De nuevo se advierte que el Sr. Juez, al abordar el **recurso de reposición** y de apelación resuelve de plano, pese a que al interponerlos se hubo sugerido y solicitado la práctica de pruebas de campo, o, al menos se esperaba que el ilustro funcionario que hubo de decidir el recurso considerara necesario decretarlas de oficio, pero no lo hizo, ni las concede ni las ofrece, (Art, 42 del C.G.P Numeral 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes) lo que nos invita a revisar si es que el ilustre juez previo este aspecto inserto en cada uno de los YERROS que se le endilgan a la providencia entonces impugnada, ahora el Yerro 2, fue o no abordado, leído, estudiado para esos fines.

A manera de ejemplo en sugestiva proposición de la necesidad de generar un medio de prueba de técnico para explorar EL sector que se encuentra En la Zona en Pinos - Potreros y otros ( Lote 1 de la Zona B -Sector I). 373 130465 de la persona SUCESORES DE CAMILO TORRES (Joaquín Camilo y Mónica María Torres Velásquez y Martha Cecilia Velásquez de Torres)- CABIDA superficialia de 6 hs 59449 m2.

A manera de ejemplo en sugestiva proposición de la necesidad de generar un medio de prueba de técnico para explorar EL sector que se encuentra En la Zona en Pinos - Potreros y otros ( Lote 1 de la Zona B -Sector II). 373 130468 de la persona ALBA TERESA TORRES MUTIS- CABIDA superficialia de 6 hs 59449 m2.

A manera de ejemplo en sugestiva proposición de la necesidad de generar un medio de prueba de técnico para explorar EL sector que se encuentra En la Zona en Pinos - Potreros y otros ( Lote 1 de la Zona B -Sector II). 373 130471 de la persona BEATRIZ TORRES MUTIS- CABIDA superficialia de 6 hs 59449 m2. Y así los otros que carecen de la actividad juiciosa a que se convoca en pro de la verificación de situaciones advertidas desde la primera incursión del despacho en la zona y que se prosigue con la comisión de entrega de la parcialidad anotada en precedencia.



*SU CONTINUIDAD EN EL ACAPITE DE LAS CONSIDERACIONES se sigue aferrando a la presentación de una situación de hecho que no corresponde con la realidad procesal por cuanto no se ha agotado la totalidad de las entregas de los predios y por ende no se las puede declarar precluídas.*

**Tampoco se ha aperturado respecto de las áreas sin entrega el Trámite procesal por medio del cual ese despacho haya hecho Entrega de los bienes que se le han indicado de manera precisa y bajo sus respectivas matriculas inmobiliarias, lo que nos lleva a consultar si es evidentemente cierto que en el expediente repose constancia de ese Precedente de Ejecución de la sentencia dentro del Ordinario Divisorio. A ese respecto, también, se apuntaba para dilucidar en forma material y jurídica el denominado YERRO TERCERO (3).- que no se aborda ni se dilucida de cara a la vereda procesal como Yerro de apreciación de los argumentos informativos y de advertencia a la judicatura en cuanto a los aspectos estructurales y materiales alterados por la parte obligada a permitir la entrega y que depone como de presente mejoras del pasado que no se verifican en el presente y menos a futuro para cuando el juez programe la diligencia en que se lo ha de constatar – misma que no se ha programado y que se ha dificultado su prosecución por cuanto el hecho de promover ante su honorable despacho el INCIDENTE QUE SE ORIENTA Y REGULA POR LAS REGLAS DADAS EN EL ART 308 DELCGP – se tergiversa por Error inducido, mismo que se ha presentado por cuanto al Juez y al Tribunal Pérez Chicué & Abogados Asociados 4 se les hace cuasi víctimas de un presunto engaño por parte del extremo adversario que concierne al Sr. JAIME ALBERTO TORRES MUTIS y ese engaño les ha conducido a la toma de decisiones que se aprecian en instancias previas a esta y que, sin duda, afectan derechos fundamentales de mis representados. (T-145-14 corte constitucional)**

*De nuevo se advierte que el Sr. Juez, al abordar el recurso de reposición y de apelación resuelve de plano, pese a que al interponerlos se hubo sugerido y solicitado la práctica de pruebas de campo, o, al menos se esperaba que el ilustro funcionario que hubo de decidir el recurso considerara necesario decretarlas de oficio, pero no lo hizo, ni las concede ni las ofrece, (Art, 42 del C.G.P Numeral 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes) lo que nos invita a revisar si es que el ilustre juez previo este aspecto inserto en*



*cada uno de los YERROS que se le endilgan a la providencia entonces impugnada, ahora el Yerro 3, fue o no abordado, leído, estudiado para esos fines.*

Ello, ahora, muestra sus efectos y trascendencia procesal, pues desde el anterior presidente del despacho se verifican mutaciones que no son, precisamente legales o legítimas, directrices de procedibilidad, en cuanto que se centran en una diligencia de entrega que se inicia con el titular del despacho – respecto de todos los sectores visitados del predio dividido en sus diversas zonas catalogadas y diferenciadas y que se proyectó continuas pero con la entrega por partes o sea parcialmente dándose apertura al espacio de observaciones y precisiones que se ha presentado al despacho frente a la ZONA TURISTICA, de lo cual se debió estimar y proporcionar el pago de cultivo de pastizales. Pero ello no es el todo como de la premisa que tomamos se extrae, quedando pendientes de que se visualicen y se expongan de igual manera que la inicial parte que el despacho abordó para su diligenciamiento, las otras zonas o partes de la finca dividida.

**Se presenta una moción sobre y respecto del posible error inducido que se advierte y que se presenta cuando la judicatura es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influncian a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso** – Independientemente de la opinión que esto le merezca al señor juez, es un señalamiento que se debe tratar desde una órbita que le permite la ley disponer en materia de compulsas de copias, pues, si esto es de tal talante y no desea ser puesto en conocimiento de la justicia penal, así debía de indicarse, se entendería que el despacho no desea cumplir otro de los lineamientos legales, como es la **Obligación de denunciar y las implicaciones de su omisión. En principio** toda persona debe denunciar los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que sean investigables de oficio. La omisión de este deber, en principio, no acarrea responsabilidad penal, por cuanto se trata de particulares, pero, se está enterando al servidor público de una conducta que se tipifica y se le argumenta la base de su génesis y desarrollo y sin embargo, cuando se trata de los delitos previstos en el artículo 453. **Fraude procesal**- El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, el deber se convierte en una obligación cuyo desconocimiento configura un delito autónomo: la omisión de denuncia de servidor público. Lo anterior sin perjuicio del derecho fundamental a la no autoincriminación de que trata el artículo



33 de la Constitución. El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el error se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia. *El alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.*

Así, “para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, **el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad**”, agrega la sentencia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consume con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo.

En el caso analizado, la Sala Penal desestimó que la forma inadecuada como el imputado dio cuenta de la cesión de derechos sobre un bien tuviera el propósito de inducir a error a la administración, en procura de la venta de una propiedad.

Si bien la escritura pública aportada al expediente no cumplía con la ritualidad propia de tales contratos de cesión, sí se expresaba en ella la voluntad de los cedentes y, en todo caso, el indiciado no procuraba acudir a un medio fraudulento para finiquitar el negocio, concluyó el alto tribunal.

[\(Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 \(37796\), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar\)](#)

Se lo está tratando desde una providencia que preciso la existencia y cuantía de unas mejoras a favor del Sr. JAIME ALBERTO TOTRRES MUTIS , la que emergiera del



juzgado 2 civil del circuito de Buga, que inicialmente tuvo a su cargo el desarrollo del proceso divisorio y que luego pasa a ser de competencia del juez 3 civil del circuito, para su finiquito, como efectivamente se lo logra, y que desde esa vieja data – de la providencia que las reconoce y aprueba su monto económico a cargo de unos obligados comuneros, pues, no fueron esgrimidas para su ejecución de parte de los obligados en forma oportuna o expedita; ahora luego de 9 años de su vigencia y vigor dentro del proceso es que se hace necesario para los fines de que se trata en el art 306, 308 y 310 del C.G.P. establecer como es cierto que el error inducido que se señala es generado y mantenido por una de las partes del proceso judicial – JAIME ALBERTO TORRES MUTIS - produce hoy – en la hora de ahora - un quebrantamiento del debido proceso que no solo haría procedente la apertura del incidente respectivo para la previa verificación y evitar el FRAUDE Y COLUSION sino de la acción de tutela contra las providencias que en anteriores vistas se han decantado y que pese al paso por el tamiz judicial se han enrutado con el mismo conservado yerro inducido (acudo a lo indica por la Corte Constitucional). En estrados se ha invocado la causal nominada como vía de hecho y, por consecuencia, el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere cada una de las respectivas providencias, sino a la actuación inconstitucional del comunero que con la colaboración de terceros han provocado el error señalado; esto es, ocurre por cuanto la parte obligada en la entrega de los sectores que ocupa, luego de divididos y permitido su amojonamiento, incumple el deber de obrar con lealtad, y para obstaculizar la entrega pretendida y que el despacho ha de agenciar de manera legal y proba, ha mantenido vigente y como de presente una información fraudulenta aportada sobre la existencia de unas mejoras y plantaciones que realmente no existen y por ello es que se ha determinado cada decisión judicial que nos precede en este tema. Es decir que el juez y el tribunal son víctimas de un engaño por parte de JAIME ALBERTO TORRES MUTIS y ese engaño los ha conducido a tomar cada una de las decisiones que afectan derechos fundamentales de mis mandantes.

Ahora bien, cada una de estas providencias previas que contienen el error se hayan en firme, las que, ciertamente, se han tomado siguiendo los presupuestos del debido proceso y cada una de ellas se ha fundamentado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error. (Corte Constitucional, Sentencia T-863, nov. 27/13, M.P. Alberto Rojas Río) Viene a resaltarse la Providencia de enero 25 de 2022- ponente Dra. MARIA PATRICIA BALANTA – surte efectivamente el Recurso de apelación Subsidiaria promovida en contra de los Resolutivos 1,2,3,4, 5 y 6 del Auto



226 de 21 -04-2021 notificado por Estado Electrónico 062 de fecha 27-04-2021 – siendo revocados los numerales 1 y 2 – decretándose que las mejoras a favor de Jaime Alberto Torres Mutis y a cargo de los demandantes, los sucesores procesales de Camilo Torres Mutis, es actualmente de \$ 129.147.088,56.

*SU CONTINUIDAD EN EL ACAPITE DE LAS CONSIDERACIONES se sigue aferrando a la presentación de una situación de hecho que no corresponde con la realidad procesal por cuanto no se ha agotado la totalidad de las entregas de los predios y por ende no se las puede declarar precluidas.*

**Tampoco se ha aperturado respecto de las áreas sin entrega el Trámite procesal por medio del cual ese despacho haya hecho Entrega de los bienes que se le han indicado de manera precisa y bajo sus respectivas matriculas inmobiliarias, lo que nos lleva a consultar si es evidentemente cierto que en el expediente repose constancia de ese Precedente de Ejecución de la sentencia dentro del Ordinario Divisorio. A ese respecto, también, se apuntaba para dilucidar en forma material y jurídica el denominado YERRO CUARTO (4).- que no se aborda ni se dilucida de cara a la vereda procesal como Yerro de remisión a otras jurisdicciones – como asuntos de trámite por vía del código nacional de policía - que se verifica con el simple hecho de que las servidumbres no han sido entregadas por que solo se haya en evidencia la entrega parcial del lote denominado LA ZONA TURISTICA, ninguna otra y menos que se hayan trazado en esas actas las disponibilidades de área o zonas de servidumbre de toda la comarca dividida cuando solo se ha hecho precisión y agotado tramite de un solo sector de entre cuatro – misión que es exclusiva del juez y no del comisario o inspector de policía, es más, la servidumbre no se ha activado solo es una gravamen inscrito al que no se puede acceder para antes de que el juez en forma directa o indirecta haga la entrega formal y material de los sectores que han sido divididos y que son retenidos por el contradictor JAIME ALBERTO TORREZ MUTIS.**

Si existe en la legislación General del Proceso formula especial para la Entrega de bienes – pues, en este caso Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos.

Siendo que la diligencia de entrega se solicita por nuestra parte dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia – registra inconclusa



actividad que concierne verificar en el expediente, Inspeccionar el Expediente, verificar que es cierto que El juez solo procedió a identificará uno de los sectores que fueron divididos o extraídos del bien objeto de división y que es lógicamente uno de los que concierne proceder a entregarse y así sucedió a las personas que les fue adjudicado – SECTOR TURISTICO.

Sin embargo, para efectos de la entrega de los otros inmuebles, sería indispensable recorrer e identificar los linderos, composición y estado, cuando quiera que el juez o el comisionado no tiene la certeza – es decir - le queden dudas - acerca de que se trata de esos mismos bienes – de esas mismas condiciones y estado. Lo cual no pasa aquí: emerge necesaria la provisión de pruebas de oficio ya si no se quiere abordar por parte del señor presidente del proceso con la provisión de lo solicitado como prueba pericial de campo.

*De nuevo se advierte que el Sr. Juez, al abordar el **recurso de reposición** y de apelación resuelve de plano, pese a que **al interponerlos se hubo sugerido y solicitado la práctica de pruebas de campo, o, al menos se esperaba que el ilustro funcionario que hubo de decidir el recurso considerara necesario decretarlas de oficio,** pero no lo hizo, ni las concede ni las ofrece, (Art, 42 del C.G.P Numeral 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes) lo que nos invita a revisar si es que el ilustre juez previo este aspecto inserto en cada uno de los YERROS que se le endilgan a la providencia entonces impugnada, ahora el Yerro 4, fue o no abordado, leído, estudiado para esos fines.*

Cuando quiera que la entrega versa es sobre varias cuotas individualmente registradas ya con su Matricula Inmobiliaria como cosa singular - el juez – como se sabe – NO advirtió que estos antiguos comuneros – ya en estado autónomo de división – no pueden entenderse con este extremo demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre cada bien, precisamente porque el despacho no ha permitido, a mi forma deber, que se realicen esas pruebas anticipadas a la diligencia de entrega a efectos de: Numeral 3. Art. 42 CGP - **Prevenir, remediar**, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. (Art, 42 del C.G.P Numeral 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes)



Numeral 5. Art. 42 CGP -. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (Art, 42 del C.G.P Numeral 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes)

**II.- EN CUANTO RESPECTA A LA COMISION PARA LA ENTREGA DE BIENES ADJUDICADOS** – Es de relevante importancia resaltar que el Sr. Juez ante la afirmación de este extremo sobre la entrega de los predios que no tienen ninguna mejora que evaluar o cancelar, pues son predios individuales de los cuales no operaría el derecho de retención en razón a mejoras impagadas, porque el Sr. Juez no tiene la certeza de que sean estas la que cobran, otra cosa distinta es en los que si existen y que ameritan, también, evaluarse, pero , el señor juez no desea ingresar en estos campos por que se ampara en una moción aparentemente legal como es el desarrollado frente a la eventual preclusividad de las etapas de entrega de esos predios y/o de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales para los mismo efectos. De nuevo se advierte que el Sr. Juez, al abordar el **recurso de reposición** y de apelación resuelve de plano, pese a que al interponerlos se hubo sugerido y solicitado la práctica de pruebas de campo, o, al menos se esperaba que el ilustro funcionario que hubo de decidir el recurso considerara necesario decretarlas de oficio, pero no lo hizo, ni las concede ni las ofrece, (Art, 42 del C.G.P Numeral 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes) lo que nos invita a revisar si es que el ilustre juez previo este aspecto inserto en cada uno de los YERROS que se le endilgan a la providencia entonces impugnada, ahora el petitorio de comisión para la entrega de los bienes siguientes:

**En la Zona de Montes** - Para verificar mojones respecto de las tres divisiones o sectores que se dispuso en la Sentencia y que ya se han protocolizado y registrado en con sus respectivas y actuales Matriculas Inmobiliarias -



- **373 130466** de la persona SUCESORES DE CAMILO TORRES (Joaquín Camilo y Mónica María Torres Velásquez y Martha Cecilia Velásquez de Torres)- lote No. 2 CABIDA superficiaria de 16.383963Hect.
- **373 130469** de la persona ALBA TERESA TORRES MUTIS- lote No. 1 CABIDA superficiaria de 16.383963 Hect.
- **373 130472** de la persona BEATRIZ TORRES MUTIS- Lote No 3 CABIDA superficiaria de 16.383963 Hect.

*Que no ostentan ninguna mejora que hubiese sido abordada, leída o estudiada como limitante para el efecto legal – en tanto que se los sujeta a condición bajo derecho de retención cuando esto opera diverso a lo expresado – que no es cosa juzgada, no, por cuanto no se ha realizado la actividad y para ello existen estos moderadores previos, por lo cual vale recordar que: « En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras. Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.» Es normal que en una propiedad proindiviso uno o más comuneros hayan realizado mejoras, como puede ser una finca, mejoras que deben ser reconocidas con forme el artículo 412 del código general del proceso y sostenido lo que en el inciso segundo antes expresado precisa “.....el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor....” – Entonces, como este acto no ha sucedido y se precisa en infolios y autos adosados que se condiciona la entrega efectiva al pago previo de esas mejoras, incluyendo predios que no tiene mejoras reconocidas al Sr Jaime Alberto Torres Mutis, es que se acude a los dispositivos moderadores de la administración de justicia en particular del juez, Art. 412 del C.G.P. QUE SIGUEN VIGENTES Y NO ESTAN CONDICIONADOS SINO POR LA LEY Y LA CONSTITUCION, no por ello ha de desconocer fallos de segunda*



*instancia pero si ellos incursionan en yerros como los anotados en precedencia se hace imposible lograr la igualdad de las partes y la justicia equitativa.*

*Art. 42 CGP Numeral 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

*Art. 42 CGP Numeral 3. **Prevenir, remediar**, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

*Art. 42 CGP Numeral 4. **Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.***

*Art. 42 CGP Numeral 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. **Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.***

*Art. 42 CGP Numeral 6. **Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido**, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual **aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes**, y en su defecto **la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.***

*Art. 42 CGP Numeral 7. **Motivar la sentencia y las demás providencias**, salvo los autos de mero trámite.*

Las providencias – por no decir la mayoría de las enlistadas por el Sr. Juez al expresar “Con todo sobre el particular ya se han emitido pronunciamientos ..” presentándonos el auto 377 del 22 de junio del año 2022 – que fuera recurrida y confirmada por el H.T.S. pero estas providencias se generan con la macula que vengo advirtiendo al despacho, pues, se recorren los traslados de los recursos y la parte accionada, propone y sostiene argumentos y hechos que no corresponden a la realidad y que son materia de prueba en



el desarrollo y resolución de los recursos, en forma y manera como le vengo contando al señor juez que se ha incursionado en el yerro de concebir el pago de mejoras bajo criterio de derecho de retención cuanto los predios que se señalan no contienen mejoras reconocidas al Sr. JAIME ALBERTO TORRES, por lo que mal se hace al presentar como camisa de fuerza la de pagar mejoras para entregarlos a expensas de la providencia que su despacho enarbola y la que la confirmara, máxime cuando no hemos llegado a la diligencia de entrega y es en ella que se debe ejercitar el derecho de retención y no antes, no desde los estrados ni del mostrador secretarial.

*Se tiene como hecho jurídicamente relevante el acontecido para la tergiversación en la aplicabilidad del art. 412 del código general del proceso y sostenido lo que en el inciso segundo antes expresado precisa “.....el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor....” – Entonces, se repite, como este acto no ha sucedido y se precisa en infolios y autos adosados que se condiciona la entrega efectiva al pago previo de esas mejoras, incluyendo predios que no tiene mejoras reconocidas al Sr Jaime Alberto Torres Mutis, es que se acude a los dispositivos moderadores de la administración de justicia en particular del juez, Art. 412 del C.G.P.*

Se lo está tratando desde una providencia que preciso la existencia y cuantía de unas mejoras a favor del Sr. JAIME ALBERTO TORRES MUTIS , la que emergiera del juzgado 2 civil del circuito de Buga, que inicialmente tuvo a su cargo el desarrollo del proceso divisorio y que luego pasa a ser de competencia del juez 3 civil del circuito, para su finiquito, como efectivamente se lo logra, y que desde esa vieja data – de la providencia que las reconoce y aprueba su monto económico a cargo de unos obligados comuneros, pues, no fueron esgrimidas para su ejecución de parte de los obligados en forma oportuna o expedita; ahora luego de 9 años de su vigencia y vigor dentro del proceso es que se hace necesario para los fines de que se trata en el art 306, 308 y 310 del C.G.P. establecer como es cierto que el error inducido que se señala es generado y mantenido por una de las partes del proceso judicial – JAIME ALBERTO TORRES MUTIS - produce hoy – en la hora de ahora - un quebrantamiento del debido proceso que no solo haría procedente la apertura del incidente respectivo para la previa verificación y evitar el FRAUDE Y COLUSION sino de la acción de tutela contra las providencias que en anteriores vistas se han decantado y que pese al paso por el tamiz



judicial se han enrutado con el mismo conservado yerro inducido (acudo a lo indica por la Corte Constitucional). En estrados se ha invocado la causal nominada como vía de hecho y, por consecuencia, el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere cada una de las respectivas providencias, sino a la actuación inconstitucional del comunero que con la colaboración de terceros han provocado el error señalado; esto es, ocurre por cuanto la parte obligada en la entrega de los sectores que ocupa, luego de divididos y permitido su amojonamiento, incumple el deber de obrar con lealtad, y para obstaculizar la entrega pretendida y que el despacho ha de agenciar de manera legal y proba, ha mantenido vigente y como de presente una información fraudulenta aportada sobre la existencia de unas mejoras y plantaciones que realmente no existen y por ello es que se ha determinado cada decisión judicial que nos precede en este tema. Es decir que el juez y el tribunal son víctimas de un engaño por parte de JAIME ALBERTO TORRES MUTIS y ese engaño los ha conducido a tomar cada una de las decisiones que afectan derechos fundamentales de mis mandantes.

Amerita, entonces, señor juez, revocar por vía de reposición y proveer en el sentido de que ciertamente hay lugar a propiciar pruebas solicitadas en el recurso y meritorias de serlo, también, por vía oficiosa, de tal manera es auxiliado por lo normado en el *Art. 42 del C.G.P. Numeral 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*

**FRENTE A LO INDICADO POR EL DESPACHO DE NO SER PROCEDENTE EL RECURSO SE ALZADA POR NO ESTAR ENLISTADO EN E EL ART 322 DEL CGP- HA DE DECIRSE.**

Es el *Artículo 322 del C.G.P. orientado a los efectos del recurso concedido- el que tiene las reglas para desarrollar su estudio y forma de dirimirlo.*

*Es evidente que el mismo artículo precisa que el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*



*Siendo como es una apelación contra la providencia que se dicta fuera de audiencia, auto interlocutorio – contra el que puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición.*

Esto es lo que por ahora permite controversia, pues esta es la postura del despacho negar el recurso por que en esta norma no es procedente, lo cual no ocurre así.

**Ahora bien, de cara a lo normado en el Artículo 321. Que si se ocupa de la Procedencia del recurso de apelación – nos orienta dentro de una precisa situación – e su inciso segundo:**

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Estamos de cara a un recurso de apelación contra un auto que emite el juez de conocimiento de cara a solicitud especial de moderación - claridad especificidad requeridas en pro la entrega de predios divididos e que no se verifican mejoras reconocidas al ocupante demandado, por contera apoyadas en la ocurrencia de novedades inherentes al cumplimiento de providencia previas que emiten dispositivos que hacen imposible el reconocimiento - para su ejercicio - del derecho sustancial en forma y manera expresados antes de manera extensa y explicita.

Por esta misma vía se le Niega al peticionario – adjudicatario de esos predios que no tiene macula relativa a mejoras reconocidas al demandado - porque esta providencia es nugatoria de la igualdad de las partes en cuanto respecta a su correspondiente derecho sustancial y, de paso, se niega tácitamente la gestión de disponer , ordenar la petición probatoria o la oficiosa que pudo orientar a su alcance, todo ello en instancia preliminar al surtimiento del recurso y de las disposiciones vigentes de desarrollarse en este proceso – siéndole suficientes al togado de la justicia para indicar que todo está precluído, todo está fuera de términos y que las oportunidades procesales yacen cumplidas; cuando ello no es así- de su propia exposición se extrae que sabe maneja el hecho jurídico de que no se ha realizado ninguna de las etapas de entrega de bienes divididos en manera que lo expresa, y que existen los yerros anotados que no asumió



en estudio y discernimiento jurídico, factores que conllevan, necesariamente a esgrimir que este proveído si se encuentra sujeto a la norma del *Artículo 321 del C.G.P.* Siendo como es una apelación contra la providencia que se dicta fuera de audiencia, auto interlocutorio – contra el que puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

En este caso, entonces, prevalece el derecho sustancial sobre las formas de este juicio. Donde se ha hecho notoria la necesidad de la prevalencia del derecho sustancial, cuando quiera que no se nómina de manera adecuada el acto procesal en que se tiende a la moderación de las disposiciones en pro de la entrega de bienes en que se ha dividido uno de mayor extensión y se evidencia tal error en el contexto del recurso; cuando se exageran las formalidades legales, o cuando se exige un requisito acreditado en otro momento procesal – a que se nos remite para encasillarnos por parte del juez de conocimiento – cuando estos no recogen la integridad de la novedad procesal frente a los mismo predios y sus condiciones actuales.

Caso este que por escapar a las regulaciones procesales serían contrarios a las normas procesales y excepcionales a estas, como se ha venido exponiendo a lo largo de esta intervención más que en las anteriores. Aquí es posible aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

No se debe olvidar lo ya dicho por las altas cortes sobre el principio de la prevalencia del derecho sustancial y el exceso ritual manifiesto que más que mostrar una correcta administración de justicia, lo que muestra es una lenta y confusa concepción en su ejercicio. Por eso, es de estimar que exigirle a la parte actora que acuda al pago que se obliga por el juez para que se aborde satisfacción a una de las partes ajenas del error que se resalta, es subordinar el reconocimiento y pago de la una prestación a un trámite que no procede en el caso concreto. (*Artículo 412 del código general del proceso y sostenido lo que en el inciso segundo antes expresado precisa “.....el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor....”*) (Si se encuentra sujeto a la norma del *Artículo 308-2 del C.G.P.*)



## **PETICIONES.**

- 1.- Se revoque la providencia impugnada por vía de reposición y en su lugar se provea la disposición de pruebas requeridas para su surtimiento y las que de oficio procedan a fin de lograr la igualdad de las partes y la justicia material, a efectos de poder decidir de fondo el recurso.
- 2.- Se conceda el Recurso de apelación que procede por los motivos esgrimidos.
- 3.- En su defecto se provea la compulsas de las copias correspondiente a fin de instar el recurso de queja ante el superior jerárquico y funcional.

**Al efecto me adhiero a lo normado en el Artículo 353. Interposición y trámite del recurso de queja** – atendiendo el deber de interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Atentamente,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE

TP 60880 CSJ



*Pérez Chicué & Abogados*

*Guadalajara de Buga*  
Calle 6 No 13 - 43 Oficina 201  
Cel -3168651362